

Constancia: Se deja en el sentido que el término para que el demandante se pronunciara sobre las excepciones previas interpuesta por la entidad demandada, venció el 10 de mayo de 2022. En tiempo oportuno se pronunció la demandante

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve Excepción previa
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2021-00197-00

Se decide mediante la presente providencia, la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda consagradas en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por la parte demandada la cual se observan en los elementos 024 y 025 del repositorio digital

DE LA EXCEPCION PROPUESTA

Indica el apoderado judicial de la entidad demandada, en primer lugar, que no se incluyó el juramento estimatorio en la demanda, siendo este un requisito formal de la demanda, y que si bien, existe un acápite denominado cuantía, este no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP, por cuanto no se discriminó cada uno de los conceptos que lo comprenden.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La parte demandada acercó escrito en el cual se explicó de donde obtuvo el monto de la cuantía expuesto en la demanda

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales,” particularmente porque según el apoderado de la entidad encartada, la demanda no contiene el juramento estimatorio que exige el artículo 206 del CGP

La excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales hace referencia a los requisitos que debe contener el escrito de demanda (art. 82 CGP), y las exigencias adicionales

de ciertas demandas (art. 83), los anexos que se deben acompañar (art, 84), la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado (art. 85), también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario (art. 89), y la forma de presentarse (art.89 CGP)

En ese sentido la corte Suprema de Justicia, ha precisado que “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

En el caso particular, se observa en la pretensión segunda de la demanda lo siguiente:

SEGUNDA: Que se condene a la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad identificada con el Nit número 900688066-3, a pagar al demandante señor **JOHN JAIRO MARIN GIRALDO**, los siguientes valores que estimo razonadamente bajo JURAMENTO ESTIMATORIO de conformidad con el art. 206 del C. G. P:

a-) la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000.00) como suma de dinero que tuvo que devolver por el no cumplimiento de la promesa de compraventa, dinero que estaba invertido en el pago de las varias obligaciones que tenía adquiridas i mandante con terceros como se especifica en la promesa de compraventa que se anexa, parte del cual tuvo que conseguirse prestado.

b-) la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38'000.000.00), suma de dinero que tuvo que cancelar como multa por l incumplimiento resultante del negocio de compraventa pactado.

c-) El pago de los interese que se causen a partir de la sentencia que reconozca la suma de dinero pedid, intereses a la máximo tasa de ley.

De lo indicado, concluye el despacho que la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 82 del CGP, particularmente con lo ordenado en el numeral 7, que tiene que ver con el juramento estimatorio, pues nótese que aunque en el acápite de la cuantía, se indicó simple y llanamente la suma de \$188.000.000, sin explicar de dónde salió ese monto, en las pretensiones de la demanda, expuso a que obedece cada uno de los rubros que pretende que le cancele la demandada.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En el traslado de excepciones se subsanó la falencia aludida, por lo que queda saneada la falencia denunciada.

Así las cosas, como quiera que el extremo pasivo no interpuso excepciones de mérito, el despacho, proseguirá con el trámite del proceso y se convocará a las partes, para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., para el DÍA 2 de agosto DE 2022 A LAS 9 A.M. Se les requiere a los apoderados para que garanticen la conexión de las partes a la audiencia.

La audiencia se realizará por la plataforma LIFESIZE. A los correos electrónicos de los apoderados y las partes se remitirá la invitación correspondiente. En ella se agotará la conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia. La asistencia de las partes y sus apoderados es obligatoria so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias que la ley contempla.

Como allí se agotará todo el derrotero de la audiencia de los Arts. 372 y 373 se DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de:

MARINA HERRERA MATEUS

CARLOS ANDRES GRALDO MARIN

MARTHA LUCIA GIRALDO MARIN

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte con el representante legal de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se convocará a las partes, para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., para el DÍA 2 de agosto DE 2022 A LAS 9 A.M. Se les requiere a los apoderados para que garanticen la conexión de las partes a la audiencia, la cual se realizara por la plataforma LIFESIZE, en los términos dispuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,

A

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c4bd7137558ba2543e0d606a046914bec349f4c89c39374bb0065d001241fd**

Documento generado en 13/05/2022 05:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>